

DECRETO 312 DE 1991

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 16 de 1990

ARTÍCULO 1. Para los fines de la Ley 16 de 1990, se entenderá por pequeño productor la persona natural que posea activos totales no superiores a seis millones de pesos (\$6.000.000). Deberá demostrarse que estos activos, conjuntamente con los del cónyuge, no exceden de ese valor, según balance comercial aceptado por el intermediario financiero con una antigüedad no superior a 90 días a la solicitud del crédito.

PARÁGRAFO. Para el caso de los usuarios de Reforma Agraria, el valor de la tierra no será computable dentro de los activos totales.

ARTÍCULO 2. Adicionalmente, para calificar como pequeño productor agropecuario la persona deberá estar obteniendo no menos de las dos terceras partes de sus ingresos de la actividad agropecuaria o mantener por lo menos o mantener por lo menos el 75% de sus activos invertidos en el sector agropecuario, según el balance.

ARTÍCULO 3. Podrán ser beneficiarios del crédito destinado a pequeños productores, las Empresas Comunitarias, las Asociaciones de Usuarios de Reforma Agraria; del Plan Nacional de Rehabilitación y del Programa DRI u otras modalidades de asociación o integración de productores, siempre y cuando todos sus miembros clasifiquen individualmente como pequeños productores.

ARTÍCULO 4. La cuantía prevista en el artículo primero sobre los activos totales se reajustará anual y acumulativamente, a partir de 1992, en un porcentaje equivalente a la variación porcentual anual en el Índice de Precios al Consumidor (Total Ponderado) certificado por el DANE.

ARTÍCULO 5. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación.